



Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00240-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 25 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y ss., en concordancia con el canon 90 del C. G. del P., se hace imperioso inadmitir, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5 ° y 6° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se allegará poder - acuerdo suscrito por las partes en relación a las obligaciones a que hace relación el artículo 389 del C. G. del P., vale decir, débito alimentario, residencia y forma de liquidar la sociedad conyugal, habida consideración que sólo se observa el acuerdo suscrito por CEXIA MARIANA MORALES PAMPLONA, siendo imperioso que también lo suscriba GUILLERMO LEÓN FRANCO ROJAS.

2. Se aportarán todos los datos de ubicación de los solicitantes (número de teléfono y correo electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges GUILLERMO LEÓN FRANCO ROJAS y CEXIA MARIANA MORALES PAMPLONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P. para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8f41e032a46e0a4810a4db32b0b04bfb25b9ad374ee1aaf7ad7e670dd92d41**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>